
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Miguel Santos Pinales.

Abogado: Lic. Johann Francisco Reyes Suero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santos Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038420-2, domiciliado y residente en el Ensanche Libertad, municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-000369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2848-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Constanza, Licdo. José Iván Batista Mena, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Santos Pinales, por supuestamente haber agredido físicamente al ciudadano Argenis Yoel de la Cruz, con el objetivo de despojarlo de una pasola, en la cual este último se desplazaba; inculpándolo de violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; acusación acogida de forma total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 21 de abril de 2016 la sentencia marcada con el núm. 0212-04-2016-SS-00045, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Miguel Santos Pinales (a) Chiche, de generales que constan, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia, en violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Argenis Yoel de la Cruz Abreu, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tal cual lo ha solicitado el Ministerio Público en virtud del principio de justicia rogada, por haber cometida el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Condena al imputado José Miguel Santos Pinales (a) Chiche, del pago de las costas penales; TERCERO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SS-000369, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Santos Pinales, imputado, representado por Johann Francisco Reyes Suero, en contra de la sentencia número 00045 de fecha 21/4/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). 12. La garantía de la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales, de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la convención interamericana, esto de confinidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3. (...) en el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso, incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes. 21. Además, se puede observar en el fundamento de la decisión recurrida, la Corte a-quá realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es

decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado José Miguel Santos Pinales, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que tenía conexión alguna para llegar a la conclusión de que José Miguel Santos Pinales sea autor de tentativa de robo agravado. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. 22. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una diez (10) años; la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar... Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada...";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"6- El Tribunal a-quo para responsabilizar al imputado José Miguel Santos Pinales, de la comisión de los hechos de la prevención, dijo de manera motivada que su responsabilidad penal había quedado demostrada al valorar las declaraciones de la víctima Argenis Yoel de la Cruz, quien ante el tribunal hizo un recuento de los hechos acontecidos de manera coherente y preciso, sosteniendo que: "el 13 de julio de 2014, en horas de la noche, cuando se dirigía en su motocicleta (pasola) a su residencia, después de haber compartido con amigos y su padre, en el colmado El Chulo, del sector Arroyo Arriba, Constanza, fue interceptado en el camino por un individuo quien con arma blanca en una de sus manos, le exigía la entrega de la motocicleta y que al resistirse, le atacó, infiriéndole varias heridas en su pierna izquierda, pero que debido a su habilidad, no logró su objetivo." En cuanto a la declaración del nombrado Narciso de la Cruz Mercado, a la sazón padre de la víctima, en su atestado durante la celebración del juicio, manifestó que efectivamente el día del trágico hecho se encontraba con su hijo y más personas en el colmado El Chulo, que momentos después de acontecido el hecho, supo de boca de su hijo todo lo sucedido, así como que fue socorrido, poco después de haber sido herido, por los jóvenes Jhonny Sánchez y Esterlina Rodríguez (a) Carola, quienes lo llevaron al hospital. Dijo que en su calidad de Capitán Policial emprendió la investigación, pero que no fue sino un después cuando el imputado se entregó de forma voluntaria. El tribunal valoró por igual el certificado médico del legista que examinó a la víctima, de fecha 14 de julio de 2014, donde consta que recibió heridas profundas en el brazo izquierdo curables en 20 días. En ese mismo tenor, es preciso resaltar que durante el conocimiento de la medida de coerción que se le conoció al imputado José Miguel Santos Pinales, en fecha 11 de mayo de 2015, ante el Juzgado de la Instrucción de Constanza, en la resolución evacuada que dispuso la coactiva de prisión preventiva en contra del sindicado, fue brevemente oída la declaración del nombrado Jhonny Alfonso Sánchez Reyes, quien manifestó haber sido la persona que condujo Argenis de la Cruz, hasta el hospital. De igual modo los jueces valoraron la declaración del imputado José Miguel Santos Pinales, quien admitió haber causado las heridas que presentó la víctima, que las produjo como consecuencia de una confusión, pues no era la persona que pretendía atacar y no era con intención de robar. 7.- Lo reseñado en los párrafos anteriores constituye un rotundo mentís a los alegatos invocados por la defensa del imputado José Miguel Santos Pinales, pues si bien el tribunal valoró como prueba determinante la declaración de la víctima, la misma pudo ser corroborada por otros medios de pruebas, a saber, la declaración del padre de la víctima, el nombrado Narciso de la Cruz Mercado, quien antes de la ocurrencia del hecho compartía con su hijo y después de acontecido el mismo, en su calidad de agente policía, emprendió las investigaciones de lugar para dar con el paradero del hoy imputado, quien emprendió la fuga y no es sino un año después cuando decide entregarse y responder por los hechos

incriminados. Como elemento pericial que corrobora la verdad de los hechos denunciados en su momento por la víctima, hay que agregar el aporte del certificado médico expedido por el legista, quien constata las heridas inferidas con un objeto punzante que presentó la víctima. Por demás, la coartada presentada por el imputado, el Tribunal a-quo la desestimó por poco creíble, al considerarla como una mera justificación que en definitiva había que asimilarla como un medio de defensa. 8.- Lo transcrito nos conduce a admitir que, la acusación le aportó al Tribunal a-quo un aspecto probatorio suficiente y necesario, capaz de demostrar que el imputado José Miguel Santos Pinales, fue el responsable de causar las heridas descritas en el certificado médico expedido al nombrado Argenis de la Cruz, que las mismas se las ocasionó el imputado cuando trataba de arrebatarle, mediante amenazas y el empleo de medios violentos, una motocicleta en la que se trasladaba la víctima. Que gracias a las peripecias de las que tuvo que valerse el agraviado, el acto punible no pudo consumirse a plenitud, no obstante la víctima reconoció al imputado, fue de toda duda, ello unido a que el mismo imputado confiesa que infirió las heridas, aunque no así con el propósito denunciado por la víctima. 9.- Así las cosas, esta Corte considera que el tribunal aplicó una pena proporcional a la gravedad del hecho punible cometió en perjuicio de la víctima, por lo que aducir que existe violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, es un alegato sin fundamento jurídico válido, ello así en tanto que la pena es una consecuencia natural del acto consiente y voluntario ocasionado por el transgresor. En el caso de la especie, el móvil que motoriza la acción no es otra que el deseo de lucro, no importando a qué costo, pues la violencia ejercida por el imputado demuestra que en la consumación de su acción, no existían límites fijados que no fueran otros que la adquisición del objeto material de la víctima, sin importar los medios empleados. En su plan de acción, el fin justificaba los medios. 10.- Esta Corte considera que la pena impuesta al imputado José Miguel Santos Pinales, se encuentra penalmente justificada y es proporcional a la gravedad del hecho punible, que en grado de tentativa, se propuso cometer. Nuestra normativa penal, en su artículo 382, establece la consecuencia del acto ilícito cometido por el imputado y para casos como el de la especie, indica que cuando el robo con violencia, deje siquiera contusiones en el cuerpo de la víctima, la pena que correspondería al culpable sería la del máximo de la reclusión, o sea, veinte años de prisión. Pese a ello, el imputado fue condenado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, lo que demuestra que el tribunal acogió circunstancias modificativas de su responsabilidad penal, al condenarlo a cumplir una pena menor a la establecida. En cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, deviene en inaplicable, por no ajustarse ninguno de sus numerales a las circunstancias que se manifiestan en el presente caso”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada por el hoy recurrente José Miguel Santos Pinales, esta Corte Casacional ha podido advertir que los medios propuestos ante la Corte a-qua se circunscribían en aspectos propios a la valoración de los medios de pruebas ofertados en sede de juicio, como también respecto al *quántum* de la pena impuesta por el referido tribunal;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que de acuerdo a lo antes establecido, ha de comprobarse el correcto obrar de la Corte a-qua, al estatuir sobre lo cuestionado a la decisión de juicio, toda vez que los medios propuestos ante la misma fueron desatendidos de manera meridiana y dentro de las exigencias presentadas por el impugnante, sin descarrilar sus argumentos más allá de lo que este alegaba;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al referir que dicha alzada incurrió en falta de motivación, o que realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, ya que cada medio fue resuelto conforme al derecho; comprobando la alzada, con certeza, la responsabilidad penal del imputado y la proporcionalidad de la pena impuesta, y de ello ha esbozado motivos suficientes en relación a lo reprochado; en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la

Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santos Pinales, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-000369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.